

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiere lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

SS. MM. el REX y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

DEL

Cuerpo de Farmacéuticos titulares

(Conclusión.)

Art. 38. La expresada dotación, por la diversa índole de los servicios que prestan los Farmacéuticos titulares, ó sea los de beneficencia y los de sanidad, y de completo acuerdo con lo que se preceptúa en la primera parte del primer párrafo del art. 21 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, deberá distribuirse con arreglo á lo que en su día disponga el Gobierno, respecto á la dotación por residencia del titular y al pago por suministro de los medicamentos á los pobres.

Art. 39. Una vez formalizado contrato de un titular con Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de gobierno y Patronato, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones que fueran necesarias.

Art. 40. Tanto los Ayuntamientos como la Junta de Patronato tendrán muy en cuenta, en todo lo referente á los contratos, lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1904,

por resultar de suma conveniencia para el mejor servicio que los contratos estipulados con anterioridad á la instrucción general de Sanidad se consideren, por mutuo acuerdo, prorrogados sin limitación de tiempo, como se aconseja en las citadas disposiciones.

CAPÍTULO V

ASAMBLEAS Y REUNIONES

Art. 41. Cuando la Junta de gobierno y Patronato estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Farmacéuticos titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito, en forma análoga á la establecida en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma debida la autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas asambleas haya que tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Farmacéuticos titulares que hayan de constituirse en asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 42. Al reunirse los compromisarios en la capital de la provincia para la elección de los Vocales de la Junta de gobierno y Patronato, acordarán una pequeña cuota voluntaria, que no excederá del 25 por 100 de la señalada á los titulares por el Patronato, y con la que contribuirá cada uno de los de la provincia á sufragar los gastos de correspondencia, cobro

de las citadas cuotas y demás que la Junta de Patronato considere procedente.

CAPÍTULO VI

DEBERES Y DERECHOS DE LOS FARMACÉUTICOS TITULARES

Art. 43. Los Farmacéuticos titulares tendrán á su cargo:

1.º La prestación de los servicios sanitarios y de interés general que, dentro del término jurisdiccional correspondiente, les sean encomendados por las Autoridades sanitarias superiores.

También facilitará, en su calidad de Farmacéuticos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado, cuando se les interesen por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores civiles, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos, dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas como á las provinciales, en cuanto se refiere á la policía de salubridad.

3.º Practicar por encargo de los Municipios y siempre que éstos los provean de los medios necesarios para su realización, cuando se trate de los que el Farmacéutico no está obligado á poseer, los análisis encaminados á averiguar las condiciones de las aguas, desde el punto de vista de su potabilidad, y aplicaciones á los demás usos domésticos.

4.º Practicar sobre los alimentos y bebidas los ensayos relacionados con los intereses de la salud y de la higiene; y

5.º Suministrar constantemente los medicamentos, tanto á los vecinos pudientes, previa remuneración, como á los pobres clasificados como tales en la forma prevenida en el reglamento de 14 de Junio de 1891 y artículos 93

y 94 de la instrucción general de Sanidad; ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que le comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 44. Los Farmacéuticos titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares, tan luego como surjan ó incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden, con mayor provecho y eficacia para los mencionados titulares.

Art. 45. Cuando por consecuencia de desavenencia con los Ayuntamientos ó de expedientes formados por las Autoridades, se viera suspendido de sueldo el titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo, con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del Facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba, si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la instrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 48.

Art. 46. Cuando la Junta de gobierno y patronato pida informe especial y reservado al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayunta-

miento ó particulares contra otro titular de un partido próximo, ó cerca de las razones públicas ó secretas de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún otro particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 47. El incumplimiento de los deberes que este reglamento impone á los Farmacéuticos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un Facultativo designado por la expresada Junta y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la instrucción general:

1.ª Amonestación privada, en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 100 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado art. 104 de la instrucción general, consistente en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales; reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

En igual penalidad incurrirán los titulares que faltasen á la exactitud de los datos é informes que las Autoridades ó la Junta les interesen.

CAPÍTULO VII

INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

Art. 48. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, con el que se subvenga á las necesidades de los titulares imposibilitados para ejercer su profesión, como también á las de sus viudas y huérfanos cuando, constituido el Cuerpo, se consulte á éste sobre la conveniencia y oportunidad de dicha institución.

Al llegar este caso, por haber terminado la información que se abra al efecto, se procederá á redactar el reglamento correspondiente, de tal suerte, que el capital de dicho Montepío tenga que ser reconocido y garantizado en todo tiempo como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo son por las leyes del Reino los bienes de particulares.

CAPÍTULO VIII

FONDOS DEL CUERPO

Art. 49. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la misma una cuota, que deberán pagar los individuos del Cuerpo, de una sola vez, á su ingreso

los de nueva entrada y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 50. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto, á fin de que en ningún caso resulte déficit y de que no se exija, en lo posible, un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903, hasta 23 de Enero de 1904, estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que, como indispensable, exigía el artículo 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Farmacéuticos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con el carácter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las condiciones que, como indispensables, establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la instrucción vigente en dicha época.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los reglamentos y disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1905.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(“Gaceta”, del día 16 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 858

Dirección general de Administración.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dice á este Centro directivo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Al publicarse en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 de Enero último la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 del mismo mes, se dice en la regla décimacuarta del artículo 18: «Décimacuarta. La décimacuarta del mismo art. 17», debiendo decir lo siguiente:

«Décimacuarta. En el caso de doble y simultánea subasta se remitirá, á la mayor brevedad, por la Dirección general de Administración á la

Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa, que en su caso previene el art. 6.º»

Y con objeto de subsanar el error, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* la oportuna rectificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.—Besada.»

Y en cumplimiento de lo que queda prevenido, se hace la presente publicación.

Madrid 17 de Marzo de 1905.—El Director general, N. Vázquez de Parga.

(“Gaceta”, del día 18 de Marzo.)

Jefatura de Obras públicas DE CÓRDOBA

Núm. 838

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Instrucción para el servicio de conservación y reparación de carreteras de 12 de Mayo de 1903, esta Jefatura ha señalado el día 26 de Abril próximo, á las quince, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación, en el año actual, de la carretera de Montoro á Rute, cuyo presupuesto de contrata es de 7.790 04 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de Obras públicas de esta provincia, calle Madera alta, 5 duplicado, en la que se halla de manifiesto el proyecto correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio, acompañando á cada pliego el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el importe del 1 por 100 del presupuesto respectivo.

En el caso de que resulten iguales dos ó más proposiciones, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Córdoba 17 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Francisco Hernández de Tejada.

Modelo de proposición

Don N.... N...., vecino de, según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación, en el año actual, de la carretera de Montoro á Rute, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 839

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Instrucción para el servicio de conservación y reparación de carreteras de 12 de Mayo de 1903, esta Jefatura ha señalado el día 26 de Abril próximo, á las quince, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación, en el año actual, de la carretera de Ecija á Montilla por La Rambla, cuyo presupuesto de contrata es de 6.299 92 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de Obras públicas de esta provincia, calle Madera alta, 5 duplicado, en la que se halla de manifiesto el proyecto correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio, acompañando á cada pliego el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el importe del 1 por 100 del presupuesto respectivo.

En el caso de que resulten iguales dos ó más proposiciones, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Córdoba 17 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Francisco Hernández de Tejada.

Modelo de proposición

Don N.... N...., vecino de, según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación, en el año actual, de la carretera de Ecija á Montilla por La Rambla, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 840

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Instrucción para el servicio de conservación y reparación de carreteras de 12 de Mayo de 1903, esta Jefatura ha señalado el día 26 de Abril próximo, á las quince, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación, en el año actual, de las carreteras de Monturque á Alcalá la Real y Priego al Salobral, cuyo presupuesto de contrata es de 2.201'79 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de Obras públicas de esta provincia, calle Madera alta, 5 duplicado, en la que se halla de manifiesto el proyecto correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio, acompañando á cada pliego el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el importe del 1 por 100 del presupuesto respectivo.

En el caso de que resulten iguales dos ó más proposiciones, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Será de cuenta del rematante el pago de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Córdoba 17 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Francisco Hernández de Tejada.

Modelo de proposición

Don N. . . . N. . . . , vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación, en el año actual, de las carreteras de Monturque á Alcalá la Real y Priego al Salobral, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 826

Autorizando á los vendedores de aceite mineral para vender lejía líquida sin pagar más cuota que la que actualmente satisfacen.

En la Gaceta de Madrid núm. 73,

correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden del 3, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los vendedores de aceite mineral de esta Corte en solicitud de que se les autorice para vender también lejía líquida sin pagar más cuota que la que actualmente satisfacen, por tratarse de un artículo análogo al que es objeto de su tráfico, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta.

Que por la Sindicatura del gremio de vendedores de aceite mineral se solicitó de ese Ministerio la modificación de las tarifas de la contribución industrial, á fin de quedar autorizados para vender también lejía líquida, exponiendo como fundamentos de esta pretensión la analogía entre uno y otro tráfico y la justicia de compensar con la venta de lejía la merma que de las utilidades de dichos industriales ha impuesto el uso, cada día más generalizado, de la luz eléctrica.

Instruido el oportuno expediente, y de acuerdo con el parecer de los industriales á quienes se ha oído, y con el informe de las Oficinas provinciales, propone la Dirección que, en efecto, se incluya la venta de lejía líquida en el epígrafe 4.º, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, correspondiente á los vendedores de aceite mineral, gas Mille ó cualquier otro portátil; entendiéndose, además, el Centro directivo que á los dos párrafos hoy comprendidos en el mencionado epígrafe debe añadirse otro, encaminado á evitar que los fabricantes de lejía la vendan también al por menor, en condiciones privilegiadas.

En tal estado se remite el expediente á informe de este Consejo en su Comisión permanente.

Considerando que por no estar expresamente incluida en las tarifas de venta al por menor de la lejía líquida, procedía la instrucción del expediente adjunto, en cuya tramitación se han observado los preceptos del vigente reglamento de la Contribución industrial.

Considerando que la escasa importancia de la industria á que el expediente se refiere, las razones que al promoverlo expusieron los interesados y el hecho de verificarse la venta de lejía en establecimientos, generalmente modestos, á lo cual contribuye, entre otras causas, la prohibición contenida en algunas Ordenanzas municipales, de que la venta se haga en tiendas de comestibles, son razones todas que demuestran la procedencia de incluir la venta del repetido artículo en el epígrafe que se refiere á otros análogos, en vez de crear para aquél solo una nueva cuota, que siempre resultaría excesiva:

Considerando que es de justicia impedir que los fabricantes de lejía pue-

dan venderla al por menor en condiciones tributarias más ventajosas que los otros vendedores:

Considerando que si bien, por todo lo expuesto, el Consejo acepta la propuesta de la Dirección, cree equitativo completar aquélla con otra modificación en el epígrafe 37 de la sección 2.ª, tarifa 5.ª, que se refiere también á la industria de venta de aceite mineral, porque, aceptado el criterio de que el ejercicio de este tráfico pueda ir unido á la venta de lejía sin aumento de cuota, no aparece que haya razón para exceptuar de esa ventaja á la misma industria cuando se ejerce en ambulancia;

El Consejo de Estado opina que procede:

1.º Redactar el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª, clase 9.ª, en la siguiente forma: «Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille ó cualquier otro portátil, lejía líquida y alcohol desnaturalizado. Cuando estos artículos se expendan juntamente con los otros, á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar el beneficio que establece el art. 17 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local. Para que los fabricantes de lejías líquidas puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, como fabricantes, una cuota por lo menos igual á la de los vendedores al por menor de los mismos productos;» y

2.º Redactar el epígrafe 37 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª en esta forma: «Vendedores de aceite mineral y lejía líquida con carros ó caballerías.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Marzo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 850

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para el presente año de 1905, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, á contar desde hoy, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la expresada Junta el día 26 del presente mes, á las veinte, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los interesados á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, puesto que transcurrido que sea dicho plazo no

será admitida ninguna reclamación por justa y fundada que esta sea.

La Victoria 16 de Marzo de 1905.—Juan Platas.

ALMEDINILLA

Núm. 851

Don Pedro García Serrano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del primer trimestre de las cuotas del repartimiento de consumos del corriente año, tendrá lugar en los días 16, 17, 18 y 19 del mes actual, como primer período, y desde el 20 al 24, inclusive, como segundo, y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde, en la oficina recaudatoria, sita en la calle de Priego, núm. 1.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas sin recargo durante dicho plazo, incurriendo los que no lo verifiquen en los apremios de instrucción.

Almedinilla 15 de Marzo de 1905.—Pedro García.

DOS TORRES

Núm. 852

Don Juan Castro Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión extraordinaria del día de ayer, el Ayuntamiento de mi presidencia verificó el sorteo de vocales asociados que en unión de los Concejales han de constituir la Junta municipal de esta villa, en el corriente año de 1905, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Municipal, se hace público que han sido designados por la suerte los señores siguientes:

Primera sección

D. Agustín Vieque Arévalo
Fermín García Arévalo Rodrigo
José Moreno Rubio

Segunda sección

D. Francisco Misas Viñas
Francisco Barrionuevo
Bonifacio Gutiérrez Serrano

Tercera sección

D. José Díez González
Bartolomé García Blanco
Rafael Medrán Alcalde

Cuarta sección

D. Valeriano Muñoz Carreras
Luis Moreno Cecilia
Paulino Lunar González

El derecho de reclamación contra dicho sorteo, podrá utilizarse en el término de ocho días, contados desde esta fecha.

Dos Torres 14 de Marzo de 1905.—Juan Castro.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 859

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen en este Juzgado sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en el juicio declarativo de menor cuantía, por cobro de pesetas, á instancia del Procurador don José

Rios Molina, contra don Agustín Arregui Fernández, vecino que fué de Belmez, se saca á pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Un pedazo de terreno de dos y media fanegas, que linda por Este tierras de los herederos de don Gabriel Lozano; Sur con las márgenes del río Guadiato; Oeste haza de los Tejares, y Norte con la vía férrea y es parte integrante de la haza de siete fanegas al sitio Llano de los Ahorcados, término de Belmez, la cual fué tasada en siete mil pesetas.

Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre del ejecutado don Agustín Arregui, según aparece de los autos, no existiendo en los mismos título alguno de propiedad, previniéndose que los licitadores no tendrán derecho á exigir algún otro título.

Advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la finca que se subasta.

Cuya diligencia tendrá lugar á las doce del día seis de Abril próximo en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Plaza, número treinta y cuatro.

Dado en Fuente Obejuna á trece de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

POSADAS

Núm. 8-9

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el sitio público y de costumbre de Almodóvar del Río, se cita, llama y emplaza al dueño de una marrana entrelada, sin señal en las orejas, de siete arrobas y cinco libras de peso y herrada en el jamón derecho con el parecido á una C, que en la primera quincena del mes de Octubre del año último de mil novecientos cuatro fué encontrada por Rafael Yepes Ramírez en las inmediaciones de la huerta denominada «La Cantera», término de Almodóvar del Río, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en dicho periódico oficial, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, de esta villa, para prestar declaración, ofrecerle el sumario que instruyó con tal motivo y que justifique cumplidamente la pertenencia de dicho semoviente; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á diez de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias.

MONTORO

Núm. 830

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo

á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura del autor ó autores del hecho de haber dirigido una carta anónima pidiéndole tres mil duros, con amenazas de muerte, al vecino de Villafranca Martín Jurado, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sobre dicho hecho.

Dado en Montoro á trece de Marzo de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

PRIEGO

Núm. 831

Don Juan Emilio Fontela y Carrillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eustaquio Arnao Muñoz, de trece años de edad, natural y del domicilio de Santa María del Val, hijo de Modesto y de Simeona, y el cual se marchó en unión de su padre en el mes de Diciembre último, á Montoro, en busca de trabajo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca en este Juzgado al objeto de que le sea dada la sanidad de la herida que ha padecido y que le fué causada el día catorce de Septiembre último, en el pueblo de Santa María del Val; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyó con tal motivo contra Damaso Cava Celma; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Priego á ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—J. Emilio Fontela.—Por mandado de su señoría, Joaquín Gómez.

CORDOBA

Núm. 832

Don Rodrigo Barasona Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al rematado Jorge Rit Luque, natural de Andújar, vecino de esta capital, de treinta y tres años de edad, casado, confitero, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Góngora, sin número, con el objeto de cumplir la condena impuesta por la Audiencia provincial de esta ciudad por el delito de resistencia y desobediencia grave á un agente de la autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á su busca y captura y con-

ducción á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á quince de Marzo de mil novecientos cinco.—Rodrigo Barasona.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MARTOS

Núm. 828

Don Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Espinosa García, natural de Baena, vecino de Córdoba, á la calle Maimónides, número veinte y seis, de treinta y seis años de edad, de estado viudo y profesión propietario, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Jaén y Córdoba, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en su contra se instruye por hurto de caballerías á Domingo Ruiz Serrano, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, den orden á sus dependientes para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, con las seguridades convenientes, en la prisión de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Martos á diez y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Julián Callejas.—Por su mandado, Antonio Villar.

PALMA DEL RIO

Núm. 834

Don Sebastián Barrios Rejano, Abogado Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, al dueño de una res vacuna que el día catorce del actual fué arrollada y destrozada por el tren número dos descendente de Córdoba á Sevilla, en el kilómetro cuarenta y nueve de la línea férrea á este término, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, á declarar en las diligencias que en el mismo se siguen con tal motivo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma del Río á quince de Marzo de mil novecientos cinco.—Sebastián Barrios.—El Secretario, Esteban Mallén.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de con-

diciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y sus cargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA